



La marginalidad jurídica en la ciudadanía Trans

Carrera: Abogacía

Alumno: Gonzalez Salvá, Franco.

Legajo: ABG10408

DNI: 38179502

Año: 2022

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Perspectiva de Género

Fallo elegido:

“S.S.A. s/ legajo de ejecución”, expte. N° FCB 14055/2016/T01/25,

Tribunal Oral Federal de Córdoba 1 (23/11/18).

Sumario

I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C.) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi o Argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. Introducción

La temática de la Perspectiva de Género tiene una gran relevancia porque implica un cambio paradigmático en los campos: político, social, cultural y finalmente legal. El fallo que voy a trabajar corresponde al Tribunal Oral Federal de Córdoba 1 en autos: “**S.S.A. s/ legajo de ejecución**”, expte. N° FCB 14055/2016/T01/25, de fecha 23/11/18. Su importancia, se funda en el reconocimiento de la autodeterminación de género y la salud integral. El problema detectado en este fallo es de tipo axiológico dado que el Juez tuvo que resolver en función de valores como son el derecho a la identidad de género, el trato digno en función de la misma, y la salud integral.

Este Fallo implica un reconocimiento de los derechos de las identidades trans por parte de la justicia argentina, y por lo tanto del Estado. Hay que comprender que las personas trans han sufrido por años la estigmatización, persecución y criminalización sostenida por un discurso dominante marcadamente heteronormativo, donde estas personas eran invisibilizadas o patologizadas como si de una enfermedad se tratase. A pesar de que en el año 2012 se aprobó la ley sobre Identidad de Género (26.743) en Argentina, fueron muchos los fallos posteriores que contrariaron de una u otra forma los derechos que en esta ley se habían garantizados, entre ellos el derecho al reconocimiento de la identidad de género de las personas trans.

Aquí es donde radica la importancia de resaltar las características del Fallo emitido por el Tribunal Oral Federal de Córdoba 1 en autos: “**S.S.A. s/ legajo de ejecución**”, expte. N° FCB 14055/2016/T01/25, de fecha 23/11/18, porque el juez además de argumentar de una manera coherente su decisión apoyándose en la ley y citando un fallo anterior, toma una decisión en función de proteger los derechos fundamentales que todas las personas tienen como son la salud, la vida y el trato digno. A lo largo del desarrollo de este Comentario a Fallo, expondré diferentes posturas

jurisprudenciales y doctrinarias sobre el tema en cuestión y el problema axiológico del fallo trabajado. Todo esto con el fin de poder comentar el fallo tomando una posición con argumentos lógicos y jurídicamente sostenibles.

II. Aspectos Procesales

A) Premisa Fáctica

Una persona identificada como **S.S.A.** en el fallo, se encontraba detenida en el Complejo Carcelario N°1, cumpliendo su respectiva condena. Pero su Defensor Público Oficial, el Dr. Jorge Perano, solicitó la prisión domiciliaria para esta persona, debido a su frágil estado de salud y a la discriminación que sufría por su condición sexual. Entre las complicaciones de salud, se encontraban diabetes, obesidad tipo II, dispepsia, gastritis, problemas pulmonares y cardíacos. El Dr. Jorge Perano, explicó que “S.” era víctima de malos tratos a causa de su identidad de género, no sólo por algunos internos sino también por el personal del servicio penitenciario y por algunos profesionales del servicio médico. Además, expresó que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1, pudo constatar mediante numerosas audiencias y visitas carcelarias que “S”, se autopercibía como mujer, pese aún no haber realizado el trámite del cambio de DNI. Por otra parte, el Dr. Perano agregó que las Procuración Penitenciaria de la Nación, es su carácter de *amicus curiae*, presentó un informe en el que se reconoció que la interna necesitaba una atención sanitaria multidisciplinaria que no estaba recibiendo por su condición sexual, y en base a un ambiente deficiente para su precaria situación. Ante este informe, el Señor Fiscal General, entendió que se le podía conceder la prisión domiciliaria, dado que el encierro era perjudicial para su salud. Por todo lo expresado anteriormente, el abogado de “S” entendió que si bien su situación de salud no era terminal, su asistida iba a necesitar de un tratamiento prolongado y controlado que la unidad penitenciaria no estaba pudiendo otorgar. También, el Dr. Perano reconoció que la prisión domiciliaria no buscaba la dilución de la pena que “S” debía cumplir, sugiriendo que en caso de existencia de un peligro de fuga, se le asignaría la colocación de un dispositivo electrónico de control en el marco del “Programa de Asistencia para Personas bajo Vigilancia Electrónica”.

B) **Historia Procesal**

La persona identificada como **S.S.A.** se encontraba detenida desde el día primero de Abril de Dos Mil Dieciséis (01/04/2016). El día Cinco de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (05/12/2017), el Tribunal Oral Federal De Córdoba N°1 condenó a la persona **S.S.A.** a seis años de prisión. El día veintitrés de Noviembre de Dos mil Dieciocho (23/11/2018), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 dictaría el fallo con respecto al pedido de prisión domiciliaria para **S.S.A.**

C) **Decisión del Tribunal**

El Juez de Cámara Diaz Gavier, resolvió incorporar a **S.S.A.** al régimen de detención domiciliaria desde el día de la fecha del fallo. Siempre y cuando, respetara los términos de lo regulado en el art. 24 de la ley 24.660. Además, con la intención de cumplir con las indicaciones expuestas en los considerandos, el Juez Diaz Gavier libró los oficios correspondientes para el Programa de Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependientes del Ministerio de Justicia de la Nación y al Patronato de Liberados de la norma antes mencionada.

III. **Ratio Decidendi**

Doctrina y Jurisprudencia

El juez DIAZ GAVIER, otorgó la prisión domiciliaria teniendo en cuenta el artículo 32, inciso “a” de la Ley 24.660 (Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad) que menciona que una persona podrá cumplir prisión domiciliaria en el caso de que el establecimiento penitenciario: *“Le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”*.(Ley 24.660, 1996). Además el Juez, también justifica su argumento haciendo mención de las siguientes Normas, pactos, declaraciones y principios: Art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Art. 9 de los Principios de Yogyakarta (2007); Y los Principios básicos elaborados por la Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos (1990).

Todos los artículos mencionados por el Juez GAVIER, hacen alusión de una u otra forma, al derecho que tienen todas las personas sin importar su orientación sexual y la identidad de género, de poder preservar su salud, su nivel de vida, y recibir un trato digno, aunque se encuentren privadas de su libertad.

Por último, el Juez hace mención del Artículo 34 de la Ley 24.660, el cual explica que la prisión domiciliaría será revocada si la persona condenada quebranta la misma.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A la hora de elegir los distintos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, tuve como principal objetivo buscar miradas contrapuestas entre los mismos, una suerte de tesis y antítesis. Es así que el primer fallo que escogí fue el dictado por el Tribunal Oral Federal de Córdoba en autos: **“S. A, S sobre infracción Ley 23.737”**, expte. FCB 22492/2017/T01, de fecha 05/12/2017, este es el fallo por el cual se condena a prisión a “S”. La particularidad es que en este mismo, no se respeta su autodeterminación de género, refiriéndose a esa “S” por su nombre e identidad de género anterior. Por pedido expreso del Tribunal Oral Federal de Córdoba 1, he optado por utilizar siglas para referirme a este antecedente jurisprudencial. Posteriormente me pareció importante escoger el fallo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10 en autos: **“N.N. EN SOBRE INFRACCION LEY 22.415”**, expte. N° 1668/2018, de fecha 7/11/2018, dado que este es el antecedente citado por el Juez Gavier en su propio fallo. La Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, acorde a la ley de Identidad de Género (23.743), señaló que no se puede someter a un interno a una situación u condición en la cual no se respete su identidad de género, dado que esto puede implicar un trato indigno, cruel e inhumano. Es de aquí la importancia de haber elegido este antecedente jurisprudencial. Otro antecedente importante, es el fallo del Tribunal oral en lo criminal y correccional N° 4 de la Capital Federal en autos: **“MGD”**, expte N° 5268, de fecha 18 /05/ 2018, mediante el cual se condenó a Gabriel David Marino a prisión perpetua por el homicidio de Amancay Diana Sacayán. Uno de sus puntos importantes, es que el Juez Adolfo Calvete plasmó en el fallo que desde su punto de vista, se trató de un crimen de odio por la identidad de género de la víctima, además de haber mediado violencia de género. La significancia de este fallo radica además, en el reconocimiento

de la identidad de género de la víctima. Otro fallo que escogí como antecedente Jurisprudencial es el fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 del Departamento Judicial de La Plata en autos: **“Pereyra-Bella-Valentina-c-Mun.-de-La-Plata”**, expte. N° fs. 28/35 y 62/98, de fecha 17/05/2016, la importancia de este mismo radica en que se reconoce que la persona fue despedida por su identidad de género, otorgándole una medida cautelar para que sea reincorporada a su trabajo. Otro dato a tener en cuenta, es que en el fallo se reconoce su identidad de género, respetando la Ley de Identidad de Género (26.743). En la misma sintonía, el Fallo de la Sala "A" de la Cámara de la Ciudad de Trelew en autos: **“M.J. S/ Denuncia Violencia de Género”**, expte. N° Fs. 46/4, en fecha ■/03/ 2017, tiene un gran importancia en lo que hace al reconocimiento de la identidad de las personas. El juez se percató de que la denunciante sufría discriminación de género por parte de la junta directiva de un Club de Hockey. Ante esto, el magistrado ordenó a la junta directiva del club, la inscripción de la denunciante para que pueda practicar su deporte, respetando su identidad de género. Siempre acorde a lo establecido en la Ley de Identidad de Género (26.743). Además, en el fallo se refiere a ella por su identidad y género autopercebido. Otro antecedente jurisprudencial que escogí es el fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos: **“G.N.B.-c.-G.C.B.A.-s.-Daños-y-Perjuicios-CABA-2015”**, expte. N° C67586-2013/ 0, de fecha 25/02/2015, su valor se justifica en el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad por la cual la denunciante se encontraba atravesando, su historia de vida, y como su identidad de género había funcionado como un condicionante para su frágil situación económica y sanitaria. En casi todos los fallos mencionados y explicados anteriormente se refiere a la persona por su identidad y género autodeterminado, respetando así el artículo n°1 de la Ley de Identidad de Género (26.743).

Pero también es importante presentar antecedentes jurisprudenciales, en los cuales al momento de fallar, no se respetó la Identidad de Género de las personas. En el Fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Dpto. Judicial de La Plata en autos: **“Córdoba, Luis Jaime p.s.a. comercialización de estupefacientes”**, expte. N° 1961/5141, de fecha 10/05/2016, se ignoró por completo la autodeterminación de género e identidad de la persona, refiriéndose a ella por su nombre de nacimiento. Contradiendo una vez más a la Ley de Identidad de Género (26.743), promulgada en

Mayo del 2012. Otro fallo del mismo tono es el de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Circunscripción Judicial N° 4- Reconquista Vera en autos: “**Villasboas, Jose Daniel y otros s/homicidio calificado**”, expte. N° 232, de fecha 28/04/2017. Este antecedente Jurisprudencial tiene una fuerte relevancia, al contrariar a la ley de Identidad de Género (26.743). Dado que la Cámara no dio lugar a la figura de odio de género, además de no respetar la identidad de género de la víctima.

Para adentrarse más en el problema axiológico de este fallo, es necesario comprender ciertos conceptos y puntos importantes sobre las Identidades de Género. **Juan Marco Vaggione** (2013), elaboró una interesante reflexión sobre el control sexual que las instituciones buscan ejercer sobre las crecientes diversidades sexuales. Estas reacciones conservadoras, tendrán como eje el miedo a perder el orden social tradicional. Por ende, me parece un texto interesante para relacionarlo con el fallo que estoy trabajando, y en función de la Ley de Identidad de Género (26.743). Además, esto se puede relacionar directamente con lo dicho por **Fernández Silvia** (2015) que desnuda la existencia de una imposición de identidad de género a las infancias. Señalando como madre y padre, terminan decidiendo sobre la identidad de su hijo. Es aquí donde observo la importancia de tomar el texto de esta autora, dado que esto es un patrón que se inicia en las familias pero se termina reproduciendo en otras instituciones como puede ser el Poder Judicial, ejemplo de esta imposición, son los fallos en los cuales no se respeta la identidad de género de la persona. En consonancia a lo expuesto por Vaggione y Fernandez en sus respectivos textos, se debe traer a colación las reflexiones de **Sergio Sebastián Barocelli** (2012). En primer lugar, el autor realizó una breve contextualización de como las corrientes conservadoras han establecido a la heteronormatividad como el orden natural de la sociedad, marginando por lo tanto a las personas trans a una situación de exclusión y vulnerabilidad. Esto trajo como consecuencia el difícil o nulo acceso a la salud para estas personas. Y es a partir de esto, que el autor destaca la importancia que tiene una Ley de Identidad de Género que garantice el trato digno para las personas trans, esto incluye el reconocimiento de su identidad de género como también el libre acceso a una salud integral. En concordancia a lo dicho por Barocelli con respecto a la salud integral, **Litardo Emiliano** (2013) resalta las conquistas logradas con la promulgación de la Ley de Identidad de Género (26.743). Entre los puntos que destaca el autor se encuentran el acceso garantizado a la

salud integral, eso incluye las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital y el tratamiento hormonal. Como también la rectificación de los datos registrales cuando no coincidan con el género autopercibido de la persona. Por último, **Iñaki Regueiro De Giacomini** (2012) hace un fuerte hincapié en lo que ha significado la promulgación de la ley Identidad de Género (26.743), especialmente para las infancias y la adolescencia. Además un acierto importante, es la mención que hace a la despatologización producto de la aprobación de esta misma ley. Esto significa, un trato digno y dejar de conceptualizar a la identidad de género como un diagnóstico médico, a la vez que reivindica el acceso a la salud integral que esta ley garantiza para las personas trans. Es ante todo esto, que me parece importante nombrar todos estos antecedentes doctrinarios para poder comprender mejor el problema axiológico del fallo comentando en este trabajo.

Pero para seguir comprendiendo más acerca de esta situación de marginalidad sobre las identidades trans, hay que mencionar antecedentes doctrinarios que pongan en contexto porque existe una marginalidad sobre las identidades trans. **Carolina Kaufmann** (2007) analiza la construcción discursiva de la institución “Familia” durante el periodo de la última Dictadura cívico-militar argentina (1976-1983). Y lo hace citando los manuales de Formación Moral y Cívica que se utilizaban en ciertos colegios secundarios de ese periodo. En estos manuales, se construye la idea de una familia tradicional, católica y heteronormativa. Por esto mismo, me parece de suma importancia tener en cuenta este antecedente doctrinario de Kaufmann, para poder contraponer dos posturas tan diferentes sobre la Identidad de Género. Una que las reivindica y las defiende, y otra que las ignora y margina. En consonancia a lo citado por Kaufmann en su texto, **Estela María Albar Díaz** (2003) en su monografía sobre Derecho de Familia y Sucesiones, define en un sentido restringido a la familia como padre, madre y los hijos que viven con ellos. Por lo tanto, condiciona este término solo a las uniones heteronormativas. Por último, y coincidiendo con lo dicho por Albar Díaz, el autor **Sarmiento García** (1981) plantea a la familia como el orden natural de la comunidad. Planteando un solo modelo de familia en nuestra sociedad, el modelo heteronormativo. Estos antecedentes doctrinarios, me servirán para poder contraponer dos posturas diferentes sobre la Identidad de Género, una que busca reivindicar, y otra que termina excluyendo.

V. Posición del Autor

Con respecto al problema axiológico planteado en el fallo Tribunal Oral Federal de Córdoba 1 en autos: “**S.S.A. s/ legajo de ejecución**”, expte. N° FCB 14055/2016/T01/25, de fecha 23/11/18, existen al menos dos claras posturas jurisprudenciales. Una que ignora y margina las perspectivas e identidades de género, y otra que por el contrario las defiende y reivindica.

Para ejemplificar estas dos posturas, comenzaremos mencionando el fallo anterior que terminó condenado a “S” a prisión. En el fallo del Tribunal Oral Federal de Córdoba en autos: “**S. A, S sobre infracción Ley 23.737**”, expte. FCB 22492/2017/T01, de fecha 05/12/2017, no se respeta la identidad ni el género de la persona trans, refiriéndose a ella como “él” y llamándola por su antiguo nombre. Por lo tanto termina contrariando **a la Ley de Identidad de Género (26.743), que en su artículo 12, menciona que la identidad de género y el nombre pila que las personas adopten deberá ser respetado por encima del nombre que figure en el DNI.** Para así garantizar un trato digno. Una situación muy similar se da en el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Dpto. Judicial de La Plata en autos: “**Córdoba, Luis Jaime p.s.a. comercialización de estupefacientes**”, expte. N° 1961/5141, de fecha 10/05/2016, en el cual se ignora por completo la autodeterminación de género e identidad de la persona, refiriéndose a ella por su nombre de nacimiento. Contrariando nuevamente al Artículo 12 de la Ley 26.743.

Distinto es lo que sucedió en el fallo del Tribunal oral en lo criminal y correccional N° 4 de la Capital Federal en autos: “**MGD**”, expte N° 5268, de fecha 18 /05/ 2018, que condenó a prisión a Gabriel Marino por el asesinato de **Diana Sacayán, activista y dirigente Trans.** En este antecedente Jurisprudencial, a la víctima se la referenció por su identidad de género. Respetando así el trato digno establecido en el artículo anteriormente mencionado arriba. Cabe aclarar que este fallo fue sumamente relevante por ser la primera condena por un travesticidio en Argentina.

Es aquí cuando podemos comenzar a diferenciar entre las dos posturas jurisprudenciales mencionadas en el primer párrafo de esta opinión del autor, una que ignora-margina las identidades y perspectivas de género, y otra que las reconoce y defiende.

Podríamos considerar que los fallos que no respetan la identidad de género de las personas, buscan ejercer control sobre las identidades trans, por miedo a perder el orden social tradicional. Dado que históricamente este orden reconocía solamente al modelo de familia heteronormativa, compuesta por padre, madre e hijos, invisibilizando y marginando al resto de las identidades de género.

Este mecanismo de control comenzó a ser cuestionado a partir de la sanción de la Ley de Identidad de Género 26.743 en Mayo del 2012, al constituirse esta última como un Marco Legal en donde poder ampararse. Se debe resaltar, la importancia que tuvo para las personas trans la promulgación de esta norma, logrando garantizar el acceso a la salud integral, incluyendo las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital y el tratamiento hormonal. Como también la rectificación de los datos registrales cuando no coincidan con el género autopercebido de la persona.

Para seguir comprendiendo la diferencia de estas dos posturas, podemos mencionar el fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 del Departamento Judicial de La Plata en autos: **“Pereyra-Bella-Valentina-c-Mun.-de-La-Plata”**, expte. N° fs. 28/35 y 62/98, de fecha 17/05/2016, en el cual una persona que es despedida por su identidad de género, logra ser reincorporada. En este mismo fallo, se reconoce su identidad de género llamándola por el nombre con el cual se autopercibe. En la misma sintonía se debe mencionar el fallo de la Sala "A" de la Cámara de la Ciudad de Trelew en autos: **“M.J. S/ Denuncia Violencia de Género”**, expte. N° Fs. 46/4, en fecha 03/03/2017, mediante el cual la justicia le ordenó a la Junta directiva de un Club de Hockey que inscribiera a la denunciante en el deporte que ella practicaba. Toda esta situación se generó porque que desde el club le estaban negando la inscripción, por su identidad de género. Y en tercer lugar se debe nombrar el fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos: **“G.N.B.-c.-G.C.B.A.-s.-Daños-y-Perjuicios-CABA-2015”**, expte. N° C67586-2013/ 0, de fecha 25/02/2015, en el cual se reconoce la vulnerabilidad sanitaria y económica de la persona producto de la discriminación que había sufrido a lo largo de su vida. En estos tres fallos mencionados, se respeta el nombre y el género de las personas, acorde al artículo N°1 de la Ley de Identidad de Género (26.743).

Por parte de la otra postura, podemos mencionar el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Circunscripción Judicial N° 4- Reconquista Vera en autos: “**Villasboas, Jose Daniel y otros s/homicidio calificado**”, expte. N° 232, de fecha 28/04/2017, en el cual a la víctima no se le respeta la identidad de género refiriéndose a ella como “él”, y llamándola por su nombre de nacimiento. Por lo tanto, contrariando a la ley de Identidad de Género (26.743).

Reconozco que mi postura como autor, está alineada a la defensa, protección y reivindicación de las personas que han sufrido marginación y discriminación por parte del Estado. Se trata de una cuestión de trato digno para todas las identidades de género.

Históricamente la heteronormatividad se consolidó como el orden natural de la sociedad, marginando a las personas trans como si de una enfermedad se tratara. Lo que se busca, es la despatologización de las identidades de trans, esto significa dejar de considerar a las mismas como una enfermedad. Por lo tanto, fallos como el que estoy comentando, buscan romper con los patrones que ciertas instituciones siguen repitiendo como sucede en el poder judicial.

A la hora de emitir el fallo que estoy comentando, el Juez Gavier citó el fallo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10 en autos: “**N.N. EN SOBRE INFRACCION LEY 22.415**”, expte. N° 1668/2018, de fecha 7/11/2018, que indica que no se puede someter a una persona a una situación u condición en la cual no se respete su identidad de género, dado que esto puede implicar un trato indigno, cruel e inhumano. A su vez este fallo, se sostiene en el artículo n° 13 de la ley de Identidad de Género:

“Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.” (Ley 26.743, 2012).

Esto significa que ante una situación o contexto de trato indigno, cruel e inhumano se debe priorizar el derecho a la identidad de género de la persona. Entonces,

retomando el problema axiológico presentado en el fallo, y teniendo en cuenta el artículo citado, el Juez Gavier falla de acuerdo a la ley de Identidad de Género, priorizando la salud, el bienestar, y la identidad de género de “S”.

Ante todo lo expuesto anteriormente, reitero estar alineado a la postura que reivindica y defiende a las identidades de género. Por un lado porque así lo demanda la ley de Identidad de Género (26.743), y por otro lado por una férrea convicción personal de que se puede y debe terminar con la exclusión y vulnerabilidad que sufren las identidades trans.

VI. Conclusión

El Problema de tipo axiológico del fallo del Tribunal Oral Federal de Córdoba 1 en autos: “**S.S.A. s/ legajo de ejecución**”, expte. N° FCB 14055/2016/T01/25, de fecha 23/11/18, plantea una discusión con respecto al derecho a la identidad de género, el trato digno en función de la misma, y la salud integral. Pero como existen juristas que fallan en favor de la defensa de los derechos para los grupos sociales históricamente marginados como es el caso del Juez Gavier en este fallo, también se dan casos de jueces que a través de sus fallos terminan invisibilizando y negando estos mismos derechos que ya han sido conquistados por Ley. Mencionando nuevamente el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Circunscripción Judicial N° 4- Reconquista Vera en autos: “**Villasboas, Jose Daniel y otros s/homicidio calificado**”, expte. N° 232, de fecha 28/04/2017, donde el magistrado no respetó la identidad autopercebida de la víctima, contrariando a la ley Ley 26.743. (Ley de Identidad de Género) en su Art. 13.

Para entender porque existen dos posiciones claramente contrarias con respecto a la cuestión de “Perspectiva de género”, tuve que recurrir a distintos doctrinarios y doctrinarias que han escrito sobre el tema. Siendo ejemplo de esto **Litardo, E.** (2013), con una postura a favor de garantizar el acceso a la salud integral para las personas trans a través de una ley, incluyendo el tratamiento hormonal y las intervenciones quirúrgicas de reasignación genital. Además, el autor destacó de manera positiva la rectificación de los datos registrales cuando no coincidan con el género autopercebido de la persona. Pero también hay doctrinarios como **Sarmiento García, J.** (1981) que por el contrario, hablan de la existencia de una única familia: La católica y

heteronormativa. Esto significó, por lo tanto una sistemática invisibilización y marginalización de las personas trans. Es aquí donde se enfrentan dos posturas doctrinarias relacionadas al problema axiológico del fallo del Tribunal Oral Federal de Córdoba 1 en autos: “**S.S.A. s/ legajo de ejecución**”, expte. N° FCB 14055/2016/T01/25, de fecha 23/11/18, una que refuerza positivamente los derechos de las personas trans, y que por lo tanto reivindica el trato digno y el acceso a la salud. Y por otro lado, una postura que ignora completamente la situación de vulnerabilidad de las personas trans en la sociedad.

Aquí es en donde manifiesto mi postura a favor de la decisión del Juez Gavier en el fallo del Tribunal Oral Federal de Córdoba 1 en autos: “**S.S.A. s/ legajo de ejecución**”, expte. N° FCB 14055/2016/T01/25, de fecha 23/11/18, de otorgarle la prisión domiciliaria a la persona “S”. Dado que sus fundamentos, buscaron preservar el delicado estado de salud de la persona, como también lograr un trato digno que “S” no estaba recibiendo en el penal. El magistrado respaldó su argumento de una manera coherente, a través de la Ley **26.743 sobre** la Identidad de Género (2012). Reitero mi postura a favor de esta decisión, porque el Juez no solo justificó su fallo a partir de la ley misma, sino que además tuvo en cuenta la situación personal de “S”, comprendiendo que no se trataba de un mero pedido de prisión domiciliaria, sino de una medida para preservar la salud y la dignidad de “S”. Por lo tanto, finalmente reivindicó la decisión del Juez en este fallo, porque ante todo buscó defender derechos fundamentales que todos nos merecemos como son la salud, la vida, el trato humano y digno.

VII. Referencias Bibliográficas

A) Legislación

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Art. 11 (1948).
- **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Art. 25 (1948).
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Art. 12 del (1966).
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Art. 10 (1966).

- **Principios básicos elaborados por la Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos** (1990).
- **Ley 24.660.** Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad. Art. 24 (1996).
- **Principios de Yogyakarta.** Art. 9 de los (2007).
- **Ley 26.743.** Ley de Identidad de Género. Art. 13 (2012).

B) Doctrinas

- Albar Díaz, E.** (2003). La Familia. *Derecho Civil V: Familia y Sucesiones* (pp.1-20). Córdoba: Paulina Ediciones
- Barocelli, S.** (2012). El derecho a la salud de las personas trans en la ley de identidad de género. *Suplemento Especial de la Revista jurídica Argentina La Ley* (pp. 3-10). Buenos Aires: La Ley.
- Fernandez, S.** (2015). Identidades, género e infancias. *Bioética* (pp. 1-23). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Litardo, E.** (2013). Los cuerpos desde ese otro lado: la ley de identidad de género en Argentina. *Meritum* (pp. 223-253) Belo Horizonte: Universidade FUMEC
- Kaufmann, C.** (2007). La Familia Argentina. *Dictadura y Educación.* (pp. 201-204). Rosario: Mino y Dávila
- Regueiro De Giacomi, I.** (2012). El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. *Revista Derechos Humanos* (pp. 101-115). Capital Federal: Ediciones Infojus.
- Sarmiento García, J.** (1981). El Orden Natural y la Familia. *Idearium* (pp. 94-103). Mendoza: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza.
- Vaggione, J.** (2012). Introducción Sobre el control sexual. *Sexualidades, desigualdades, y derechos, Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial* (pp. 13-26). Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.

C) Jurisprudencias

- **Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, Expte. N° C67586-2013/ 0 (25/02/2015), “G.N.B.-c.-G.C.B.A.-s.-Daños-y-Perjuicios-CABA-2015”, Disponible en www.tsjbaires.gov.ar/
- **Tribunal en lo Criminal n° 1 del Dpto. Judicial de La Plata**, Expte. N° 1961/5141 (10/05/2016) “Córdoba, Luis Jaime p.s.a. comercialización de estupefacientes”– Disponible en www.scba.gov.ar/
- **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 del Departamento Judicial de La Plata**, Expte. N° fs. 28/35 y 62/98, (17/05/2016) “Pereyra-Bella-Valentina-c-Mun.-de-La-Plata”, Disponible en www.scba.gov.ar/
- **Tribunal Oral Federal de Córdoba 1**, Expte. FCB 22492/2017/T01, (05/12/2017), “S. A, S sobre infracción Ley 23.737”, Disponible en el Tribunal Oral Federal de Córdoba 1.
- **Cámara de Apelaciones en lo Penal Circunscripción Judicial N° 4- Reconquista Vera**, Expte. N° 232 “Villasboas, Jose Daniel y otros s/homicidio calificado”, (28/04/2017) - Disponible en www.justiciasantafe.gov.ar/
- **Sala "A" de la Cámara de la Ciudad de Trelew**, Expte. N° Fs. 46/48“M.J. S/ Denuncia Violencia de Género” (03/ 2017) - Disponible en www.juschubut.gov.ar/
- **Tribunal oral en lo criminal y correccional N° 4 de la Capital Federal**, Expte N° 5268 “MGD” - (18 /05/ 2018) - Disponible en www.tsjbaires.gov.ar/
- **Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10**, Expte. N° 1668/2018, (7/11/2018), “N.N. en sobre infracción ley 22.415”, Publicado en www.colectivoderechofamilia.com.ar